

CONSTANCIA: A la señora juez, que las entidades bancarias y la empresa Gran Caldas dieron respuesta a la medida cautelar, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso hasta el 17 de abril de 2025 (12 meses desde la presentación del memorial) y el levantamiento de las medidas cautelares, los demandados señores **CRISTIAN MAURICIO ALZATE, DANIEL MORALES PINEDA Y LUIS FELIPE ALZATE**, solicitan se tengan notificados por conducta concluyente. En la fecha se informó vía telefónica de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, que a los demandados no se le han realizado descuentos para este proceso. Va para decidir

Manizales, 23 de abril de 2024

MELISSA CORTÉS CARVAJAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	747
DEMANDANTE:	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	CRISTIAN MAURICIO ALZATE ARIAS DANIEL MORALES PINEDA LUIS FELIPE ALZATE ARIAS
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003007-2024-00233-00

Se deja en conocimiento de la parte interesada, las respuestas de los diferentes bancos, donde informan lo concerniente a la ineffectividad y/o efectividad de las medidas cautelares decretadas, para los fines pertinentes, se agrega al expediente la respuesta de la empresa Gran Caldas informando que los demandados **CRISTIAN MAURICIO ALZATE ARIAS y DANIEL MORALES PINEDA** devengan en la entidad un salario mínimo.

En la forma solicitada por las partes en el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 161-2 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del presente proceso, y por el término que se indica en el memorial, esto es, hasta el día 17 de abril de 2025.

Se requiere a la parte actora para que una vez venza el término anterior, se informe al despacho el cumplimiento de la obligación, de acuerdo al documento que se anexa, con el fin de proceder con la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se decreta el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que devenga el señor **CRISTIAN MAURICIO ALZATE ARIAS** como empleado de **EMPRESAS DE TRANSPORTE GRAN CALDAS SA.** Líbrese el correspondiente oficio.

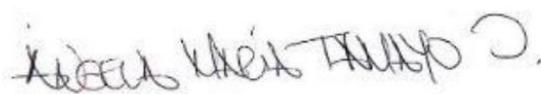
De acuerdo con la constancia que antecede y como para el presente proceso no existen títulos de depósito judicial, no hay lugar a ordenar la entrega de títulos judiciales.

En consideración al documento citado en precedencia, es pertinente destacar que el artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa: "...**Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

En ese orden de ideas, dado que se dan las previsiones del artículo citado, el Despacho tiene por surtida la notificación de los señores **CRISTIAN MAURICIO ALZATE ARIAS, DANIEL MORALES PINEDA y LUIS FELIPE ALZATE ARIAS**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente, en la fecha de presentación del memorial esto el 17 de abril de 2024.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

Cúmplase,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16eae2c8b4eb6a8ab82ccbcd1b0c50256f74d224d1a182ac74a010722d8808e**

Documento generado en 24/04/2024 03:11:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>